

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAIRA SILVA PRIETO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DPTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00434 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (fol. 199 a 205); reconózcase como apoderada judicial a la Dra. OLGA CECILIA VERA ACOSTA, en los términos del poder conferido que obra a folios 337 del expediente.

Igualmente, téngase en cuenta que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones que fueron fijadas en lista el 12 de septiembre de 2019 (fol. 333), sin que la parte actora se pronunciara respecto de las mismas.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, allegó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fol. 214 a 216), argumentando que suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1002574 del 18 de febrero de 2016, cuyo objeto es amparar los perjuicios causados a terceros en desarrollo de su objeto social.

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Revisada la petición, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer sobre su admisión, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



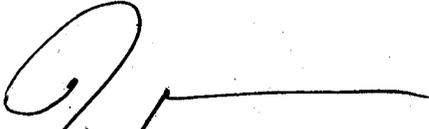
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal o quién haga sus veces, de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero y tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos (fol. 214 a 223), advirtiéndole que en la Secretaria queda una traslado de la demanda a su disposición, si a bien tiene retirarlo.

TERCERO: Córrese traslado del escrito de llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 52 del 03 de diciembre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaría</p>
